



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

**DIPUTADA GUADALUPE OLAY DAVIS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

Dictamen con Proyecto de Decreto que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de esta Soberanía, en relación a diversas iniciativas presentadas por diputados integrantes de esta Legislatura, que buscan modificar disposiciones de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en materias político-electoral.

METODOLOGÍA DEL DICTAMEN

- a) En un apartado de **"ANTECEDENTES"** se indican, en su orden, las fechas de presentación de los proyectos de estudio.
- b) En otro, subsecuente, denominado **"ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS"**, se alude al contenido sustancial de la propuesta legislativa que contemplan estos proyectos, así como a los argumentos en que se sustentan, valorando su sentido y alcance, y
- c) Un tercer apartado de **"CONSIDERACIONES"**, se presentan las reflexiones que permiten arribar a la procedencia o improcedencia



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

de las propuestas implícitas en los proyectos, con el propósito de someterlas, en su oportunidad, a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Baja California Sur, para efectos de sus discusión y aprobación en su caso.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha jueves diecisiete de octubre del 2013, fue presentada por los ciudadanos **DIPUTADOS LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA, DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO, JISELA PAES MARTÍNEZ Y ADELA GONZÁLES MORENO**, integrantes de la **FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma y adiciona el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

SEGUNDO: En Sesión Pública Ordinaria de fecha jueves doce de junio del presente año, la Comisión Especial Plural en materia Electoral integrada por las y los **DIPUTADOS JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA, GUADALUPE OLAY DAVIS, EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO, JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ, PABLO SERGIO BARRÓN PINTO Y AXXEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS**, presentaron ante la mesa directiva iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

TERCERO: De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los diputados tienen facultad a presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto o iniciativas que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requiera de la sanción, promulgación y publicación, denominadas iniciativas de puntos de acuerdo. Es preciso mencionar que las iniciativas de mérito cumplen con los extremos establecidos por el numeral 166 del máximo ordenamiento estatal que establece como requisito procedimental de que las iniciativas que se refieran a reformas a nuestra Constitución deberán ser suscritas por tres diputados.

CUARTO: De igual forma este Congreso del Estado de Baja California Sur es competente para resolver las iniciativas puestas a consideración en términos de lo dispuesto por el artículo 116 en relación con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la mayoría de ellas no concierne a ninguno de los ramos o materias que con competencia constitucional del H. Congreso de la Unión, integrada por las facultades expresas e implícitas de dicho órgano legislativo.

QUINTO: Una vez recibidos proyectos por la Comisión Dictaminadora, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 55 fracción I, 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

ANALISIS DE LAS INICIATIVAS

1.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS DIPUTADOS LUIS MARTÍN PÉREZ MURRIETA, DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO, JISELA PAES MARTÍNEZ Y ADELA GONZÁLES MORENO, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

I.- La iniciativa busca como objetivo principal el establecer en la Constitución Política de Baja California Sur la obligación de los partidos políticos para que estos garanticen la equidad y la paridad de género, dentro de sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular, igualmente las candidaturas correspondientes al género femenino como las titulares como las suplentes deberán ser necesariamente mujeres.

II.- Sostienen que en el México actual, la Constitución Federal garantiza en su artículo 35, luego de un penoso proceso parlamentario debatido a través de los años, el derecho de todos los ciudadanos mexicanos a votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, derivando al **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** la reglamentación, en su artículo 2, de las normas constitucionales, relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.

Además que este ordenamiento jurídico reglamentario de los derechos políticos electorales de los ciudadanos establece con claridad en su artículo 4, que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

III.- Puntualizan que todavía más importante es lo que prescribe su artículo 38 inciso s) como obligaciones de los partidos políticos nacionales:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

s). Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.

IV.- Sin embargo los iniciadores denotan que tales disposiciones jurídicas han sido interpretadas por los actores políticos a conveniencia, torciendo los alcances del espíritu del legislador constituyente, interpretándolas de manera aislada en búsqueda de proteger intereses que tienen que ver, más que con la capacidad de ocupar el cargo público popular, con la intención de favorecer al género masculino en detrimento del género femenino, por la falsa y denigrante idea propia del machismo mexicano, que sostiene que la mujer solo sirve para cuidar a los hijos, desposeyéndola de toda capacidad para participar en la toma de las decisiones fundamentales de la vida pública.

Esto es así, porque se obliga a los partidos políticos a garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; es decir condiciones de igualdad y equidad para hombres y mujeres de participar en los procesos internos de los partidos políticos para obtener candidaturas, lo que de ninguna manera garantiza que vayan a obtenerlas, mientras la paridad de



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular solo queda para ser procurada, es decir, gestionada, tramitada, intentada pero no garantizada.

V.- Expresan de la misma manera los suscriptores de la presente que es el momento de destruir la política antigua basada en contenidos patriarcales para reconstruir una nueva política, una política de género, en la cual la mujer no sea vista sólo como votante, sino como candidata. Con esto cobra vida jurídica el tan anhelado **50/50** en la cuota para cada género en las candidaturas a cargo de elección popular. Señalan también que la paridad, entendida como igualdad de cosas entre sí, implica que tratándose de candidaturas a cargos de elección popular, los géneros (femenino y masculino), cuando se convoque a elecciones para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos, se dividirán el número de cargos de elección popular de manera igualitaria.

2.- INICIATIVA PRESENTADA POR LA COMISIÓN ESPECIAL PLURAL PARA LA REFORMA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR INTEGRADA POR LAS Y LOS DIPUTADOS JESÚS SALVADOR VERDUGO OJEDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA , GUADALUPE OLAY DAVIS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO DIPUTADA INDEPENDIENTE, JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ DEL PARTIDO DE RENOVACION SUDCALIFORNIANA, PABLO SERGIO BARRÓN PINTO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y AXXEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

I.- La iniciativa de referencia propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para armonizarla con las reformas a la



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de febrero del 2014.

En su exposición de motivos la Comisión Especial Plural en Materia Electoral refiere que la reforma en materia político-electoral aprobada por el Congreso de la Unión y avalada por la mayoría de las Legislaturas estatales del país obligo a las entidades federativas, para que a través de sus legislaturas llevara a cabo las reformas constitucionales y electorales que sean necesarias para adecuar el marco jurídico en esta materia, y que en ese sentido la Decimo Tercera Legislatura de Baja California Sur, asume su responsabilidad a efecto de llevar a cabo la armonización electoral con la cual permita hacer realidad esta reforma de gran calado que decantará en un proceso de mejora regulatoria.

II.- Refieren los iniciadores que este H. Congreso del Estado, previo a la iniciativa de reformas a la Constitución General de la Republica, se tomaron las previsiones debidas y se integró la Comisión Especial Plural para la Reforma Electoral de Baja California Sur, con el fin de ir un paso adelante, a quien se le encomendó la responsabilidad de llevar a buenos términos las propuestas en materia político-electoral, realizando dicha comisión un gran proceso de consulta con diversos actores sociales y políticos a fin de allegarse de información y propuestas que permitieran llevar a cabo con éxito los trabajos relativos a dicha armonización de nuestro marco constitucional local con el federal en materia político-electoral.

III.- La propuesta legislativa presentada por la Comisión Especial Plural fundamentalmente propone lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

1. Garantizar la autonomía e independencia en sus decisiones de las autoridades competentes para la organización de las elecciones, así como de las autoridades jurisdiccionales en la materia. En este punto, y con el fin de cumplir a cabalidad con dicha reforma, se hace necesario garantizar la autonomía propuesta para el Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, acogándose tanto los Consejeros Electorales de Instituto como los Magistrados del Tribunal, a las disposiciones federales que ya se encuentra en vigor, vedando la facultad que tenía este H. Congreso, de elegir a los Consejeros Electorales y a los Magistrados del tribunal Estatal Electoral.
2. En cuanto a la fecha de celebración de los comicios estatales y municipales, aún y cuando este H. Congreso había realizado una reforma Constitucional la cual entraría en vigor el 30 de junio de 2014, hace necesario una nueva reforma que modifique nuevamente la fecha para la celebración de los comicios electorales locales y municipales, los cuales se deberán llevar a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda y prever, que en el año 2018, las elecciones deberán desarrollarse el primer domingo de julio.
3. Considera incorporar como principio rector del ejercicio de la función electoral, el relativo a la máxima publicidad de los actos de las instituciones encargadas de llevar a cabo el desarrollo del proceso electoral, con la cual dé certidumbre a la ciudadanía sudcaliforniana a la hora de participar tanto como candidato, candidata o como elector.
4. Por lo que se refiere a la conformación del Consejo Estatal, que se encontraba conformado por cinco consejeros, se formará por siete, mismos que serán designados por el Instituto Nacional Electoral; de igual manera, la nueva conformación de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, permite se integren por un número impar de



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

magistrados, considerando para el caso de nuestro Estado que éste se integre por Tres magistrados, los que serán electos por la Cámara de Senadores en términos de la reforma constitucional.

5. Establece la relección consecutiva de los presidentes municipales, regidores y síndicos, para el mismo cargo y por un periodo adicional, cuando el periodo de los ayuntamientos no sea mayor a tres años y hasta por cuatro el de los Diputados del Congreso del Estado, dejando claro que dicha postulación solo podrá ser por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Igualmente se modifica el artículo 36.
6. En cuanto a las reglas sobre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la reforma federal efectivamente señala, que se hace necesario ajustar las reglas para la integración por ambos principios de las legislaturas y que un partido político no podrá tener un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje (del total de la legislatura) superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento y que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos de ocho puntos porcentuales.
7. Considera procedente, que el partido político que obtenga el 3% de la votación emitida en la circunscripción del Estado, tendrá derecho a la asignación de un Diputado por el principio de representación proporcional.

CONSIDERANDO



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Vistos los proyectos de iniciativa que se han descrito y conocido el argumento puntual al que se acude para justificar la necesidad de su vigencia, lo que procede enseguida es pasar al desarrollo de la tarea que nos conduzca a desentrañar la validez de su sentido y alcance, examinando estos conceptos a la luz de los principios fundamentales de legalidad, de unicidad típica y de congruencia, sin desestimar, al hacerlo, el valor de las aspiraciones que los han impulsado y la trascendencia de las consecuencias jurídicas que en su contexto se alcanzan a vislumbrar. En esa tesitura esta comisión de dictamen advierte que los dos proyectos en análisis, versan sobre la misma materia, ya que el fondo y el espíritu que anima a ambas propuestas es armonizar la Constitución Política de Baja California Sur en consonancia con las últimas reformas a nuestra Carta Magna Federal en materia político-electoral aprobadas por el Congreso de la Unión. Por tal virtud esta Comisión estima pertinente señalar que se optó por emitir un sólo dictamen con un proyecto de resolutivo, atendiendo a la identidad de propósito, la economía procesal y el deber de uniformar aspectos de técnica legislativa en nuestra ley fundamental estatal

SEGUNDO: Una vez analizados los contenidos de las iniciativas en resolución, la dictaminadora se dio a la tarea de realizar un proyecto de resolutivo que engloba los aspectos más importantes que debe tener la modificación constitucional local en materia político-electoral, no obstante, aunado a lo anterior, esta Comisión consideró pertinente llevar a cabo modificaciones a los proyectos presentados por los iniciadores, a efecto de adecuar nuestra norma constitucional local apegados a los términos de la reforma a la Constitución General, con el propósito fundamental de fortalecer la democracia en nuestro Estado, y con ello subsanar una limitación y una eventual interpretación ajena al espíritu del legislador constitucional



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

En ese sentido, el resolutivo que se plasma en el presente dictamen tiene diversos temas que serán fundamentales para la modernización del sistema político de nuestra entidad, con el propósito de dar respuesta a las exigencias de una sociedad más participativa en el desarrollo político y social de Baja California Sur.

TERCERO: La comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia al adentrarse al análisis de la reforma a la Constitución Política del Estado presentada por las y los diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el mes de octubre del año 2013 en materia de paridad de géneros, y percibe que dicha propuesta es similar a la elevada de manera posterior por la Comisión Especial Plural el pasado 12 de junio de 2014, pues propone también reformar la Constitución Política del Estado en los mismos términos.

Es así, que la dictaminadora hace suyos los argumentos expuestos por ambos iniciadores y estima conveniente darles forma y carácter legal a su propuesta reformando el párrafo tercero y cuarto, de la fracción I, del artículo 36, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para establecer como norma constitucional que los partidos políticos deberán establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a cargos de elección popular, obligación que deberá también establecerse en la ley electoral del Estado, pues ello es en consonancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior en consideración a que las y los diputados que integramos la Decima Tercera Legislatura, coincidimos y destacamos la participación de



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

las mujeres, como una nueva realidad social y democrática del país y de la entidad.

Quienes integramos la esta Comisión que dictamina, coincidimos en la necesidad de plasmar en nuestra constitución política local, la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres en el ámbito de lo público. Entendemos, que la paridad de géneros es una institución cuyo propósito es promover una mayor participación de las mujeres en los cargos de representación popular y que pretende remediar la escasa presencia que tienen en los asuntos públicos. En ese sentido, esta reforma se homologa y es congruente con lo dispuesto en la Constitución Política Federal, donde se desprende la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros, situación que se determina en el artículo 41 constitucional. La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano fundamental reconocido en un sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo del principio de igualdad. Coincidimos en que los derechos de participación política son derechos humanos. Este derecho, que ya es protegido o tutelado por nuestra Norma Suprema, ahora homologamos y hacemos acorde la nuestra.

Es preciso advertir que en cuanto a la paridad en los cargos de dirección de los partidos políticos, la legislatura se encuentra imposibilitada para legislar, pues el régimen interno de los partidos, se rige por la Ley General de Partidos Políticos. Pero no es impedimento para solicitar a los partidos políticos nacionales y locales para que hacia el interior de ellos y en su regulación interna o documentos básicos se contengan normas sobre el respeto a la equidad por género y la paridad en sus cargos de dirección.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

CUARTO.- La Dictaminadora considera importante el establecimiento en nuestra Carta Magna Local del principio de "máxima publicidad" como eje rector del ejercicio de la función electoral que desarrollaran las instituciones encargadas de llevar a cabo el desarrollo del proceso electoral, pues dicho principio tiene su origen en el artículo sexto de la constitucional federal que define a la información en posesión de cualquier autoridad, como de naturaleza pública, misma que solamente se puede reservar, temporalmente, por razones de interés superior.

De esta manera, toda la información de carácter electoral relacionada con la preparación, conducción y calificación de las elecciones en nuestro país y Estado, deberá ser ampliamente difundida, lo que quiere decir que, en todos los casos y sin necesidad de solicitudes de información de por medio, los órganos electorales administrativos diseñarán las estrategias y canales de comunicación que permitan, a los ciudadanos, conocer el detalle de la información acerca de los procesos electorales, incluyendo desde luego, lo concerniente al trabajo del Instituto Nacional Electoral, de los órganos electorales locales, de los partidos políticos y de los candidatos.

Con todo lo anterior, podemos asumir que se ha dado un paso hacia adelante en materia electoral en nuestro país, al incorporar este nuevo principio de dirección comicial al trabajo de las nuevas instituciones. La máxima publicidad contribuirá, a su vez, a dotar de mayor certeza e imparcialidad la conducción de este asunto, tanto por las autoridades electorales federales como por las locales, ya que estará en manos de consejeros electorales con mucho compromiso hacia la ciudadanía y sin intereses partidistas. Esta nueva herramienta se convertirá en un factor que contribuirá al perfeccionamiento de nuestra democracia.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

QUINTO- En cuanto al derecho de los ciudadanos para participar como candidatos independientes que se establece en la iniciativa que hoy se dictamina, nuestra entidad sin duda abre nuevos cauces a la participación ciudadana, sin condicionarlas a la pertenencia, por adscripción o simpatía, a un partido político.

En ese sentido, las candidaturas independientes son una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales sin que sean una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2012, estableció que los Estados tienen una amplia libertad de configuración legal para regular las candidaturas independientes, esto es, la posibilidad de desarrollar alguno de los supuestos que están previstos en una disposición constitucional, lo cual implica establecer las condiciones, requisitos y términos para el ejercicio de las candidaturas independientes.

Aunado a lo anterior, podemos señalar que, al encontrarse reconocido en la Constitución Federal el derecho que tiene toda persona a votar y ser votado como parte del catálogo de derechos humanos, resulta incongruente que un ciudadano solamente pueda disfrutar de estas prerrogativas a través de un intermediario, en este caso, los partidos políticos como monopolizadores de la participación política de los mexicanos. La dictaminadora estima que la inclusión de la candidatura independiente como vía de acceso a todos los puestos de elección popular no sólo garantiza el derecho de participación política, sino que amplía las alternativas para los electores. Las candidaturas independientes permitirán canalizar directamente las demandas de la sociedad civil. Es decir, con la



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

iniciativa se propone un arreglo institucional más responsivo ante las demandas de la ciudadanía en general y concretamente, de la sociedad civil organizada.

SEXTO: En cuanto a la elección consecutiva de las autoridades locales que se plantea, la dictaminadora estima que dichas disposiciones permitirán que los electores evalúen y puedan premiar o castigar a quienes ocupan cargos de elección popular y busquen permanecer en su cargo. La reelección Alcaldes, Síndico y Regidores del Ayuntamiento hasta por un periodo adicional, generará un vínculo más estrecho entre electores y representantes, incrementará la rendición de cuentas y la eficiencia del gobierno. De eliminarse la prohibición para la elección consecutiva en el ámbito local, los ciudadanos aprobarían o reprobarían mediante el sentido de su voto el desempeño de sus representantes locales, lo que a su vez permitiría que los intereses de los ciudadanos y sus representantes estén mejor alineados. Por su parte la reelección de legisladores locales favorecerá la profesionalización y especialización de los legisladores, en la medida en que su permanencia en la Legislatura les permitirá incrementar su conocimiento de las materias sobre las que legislan. La elección consecutiva incidirá de manera positiva en la calidad, eficiencia y continuidad del trabajo legislativo, ya que se contará con legisladores más calificados y con mayor experiencia. Otra ventaja de la elección consecutiva es que fortalece la capacidad de la ciudadanía para evaluar el trabajo de sus representantes, lo que genera incentivos para que éstos atiendan y satisfagan las demandas de la ciudadanía.

Elevar el umbral de porcentaje necesario de votos para conservar el registro como partido político al 3% genera incentivos para que las fuerzas políticas minoritarias ofrezcan propuestas completas y coherentes, que representen a una mayor proporción del electorado. El aumento en el



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

porcentaje del número de votos para conservar el registro como partido político evitará el uso de recursos públicos en fuerzas políticas con escaso respaldo ciudadano, al tiempo que generará Congresos menos fraccionados. Esta comisión de dictamen, reconoce que para Baja California Sur, el hecho de empatar en una sola fecha las elecciones federales y locales, uno de los primeros beneficios será el aspecto económico.

El ahorro económico que se tendrá se refleja en la elaboración de un solo listado nominal, en un solo pago a los funcionarios de casilla, así como los gastos de operatividad y logística que suponen todas estas actividades.

SEPTIMO: Hoy en México, y en nuestra entidad federativa se vive una democracia más activa, más participativa; una democracia que exige nuevas formas de participación en los órganos representativos. En relación a la iniciativa presentada por la Comisión Especial Plural para la Reforma Electoral de Baja California Sur, las reformas a la Constitución Política Local que se plantean, es un primer paso de armonización con la Ley Fundamental Federal, y de esta forma, sentar las bases generales que posteriormente serán desarrolladas en los demás ordenamientos secundarios ya sean de nueva creación o vigentes que deberán adecuarse.

Es preciso mencionar que en la adecuación de nuestra norma constitucional local acorde con la Constitución Federal, estamos obligados a dejar plasmados en la Constitución del Estado diversos temas que derivaron de la reforma federal, entre los que destacan: la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores locales, Sindico y Regidores; el umbral del tres por ciento para que los partidos políticos nacionales y locales conserven su registro y tengan derecho a que les asignen diputados por el principio de representación proporcional; duración de tiempos de campaña; propaganda política o electoral y gubernamental;



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

adicionar el principio de máxima publicidad como principio rector en la función de la autoridad electoral; nuevas causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos; la elección consecutiva de diputados locales hasta por cuatro periodos consecutivos y de presidentes municipales, síndicos y regidores por un periodo adicional.

De igual modificar todos aquellos artículos cuyo contenido incidía en la regulación del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral, con el fin de adecuarlos a las exigencias de nuestro marco constitucional federal. Es así, que la propuesta prevé el establecimiento expreso de las nuevas autoridades electorales administrativa y jurisdiccional locales, las cuales ejercerán las atribuciones que se encontraban otorgadas a las instituciones señaladas y las demás que señalen las leyes, así como su nueva integración y las autoridades que habrán de designarlas respectivamente, el Instituto Nacional Electoral y el Senado de la República.

OCTAVO.- Quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, estimamos necesario realizar ajustes a las iniciativas, derivado del análisis que se realizó de la reforma a nuestra Constitución General de la República en el tema político electoral, y de las leyes secundarias que se derivan de esta reforma y que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión, sin embargo en lo sustancial se respetó las propuestas legislativas en estudio.

Consideramos los integrantes de la comisión dictaminadora que esta reforma que hoy se materializa en nuestro estado, es trascendental para la vida de nuestro país, ya que la reforma político electoral modifica sustancialmente el modelo político electoral mexicano, al establecer una



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

**COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA**

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

nueva distribución de competencia para la organización de las elecciones en México.

Por ello estimamos que con esta reforma constitucional, no solo acatamos la obligación como estado integrante de la federación de adecuar nuestro marco normativo constitucional al marco jurídico electoral establecido en nuestra carta magna y que como legislatura aprobamos al aprobar la minutas que nos hicieran llega por parte del Congreso de la Unión, si no también cumplimos como estado democrático con la obligación de garantizar altos niveles de calidad en nuestra democracia electoral que permita en el crecimiento y el mejoramiento de la calidad de vida de los Sudcalifornianos.

Ciertamente después de esta reforma constitucional viene el reto para nuestra legislatura de armonizar y expedir los ordenamientos jurídico-electorales que nos permitan aplicar y garantizar la democracia en nuestro estado, motivo por el cual hoy celebramos dar el primer paso con la reforma constitucional y que nuestra carta magna local este plenamente ajustada a los parámetros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los Artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, quienes integramos las Comisión Permanentes Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, y de Seguridad Publica nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 41, LA FRACCIÓN III DEL 44, LA FRACCIÓN II DEL 45, 46, PRIMER PÁRRAFO DEL 50, FRACCIÓN V DEL 57, FRACCIONES VII Y XXX DEL 64, 70, 78, LA FRACCIÓN I DEL 82, 87, 118, FRACCIÓN V DEL 138 Y 141; SE ADICIONA EL 36 BIS, UN PÁRRAFO CUARTO AL 48 Y UN ARTÍCULO 138 BIS Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL 45, LA FRACCIÓN III, IV Y V DEL 69, LA FRACCIÓN II DEL 89, 99 Y 99 BIS, V y VI DEL 138, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 36, 41, la fracción III del 44, la fracción II del 45, 46, primer párrafo del 50, fracción v del 57, fracciones VII y XXX del 64, 70, 78, la fracción I del 82, 87, 118, fracción V del 138 y 141; se adiciona el 36 BIS, un párrafo cuarto al 48 y un artículo 138 BIS y se derogan las fracciones III y IV del 45, la fracción III, IV y V del 69, la fracción II del 89, 99 y 99 BIS, V y VI del 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamiento; sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La Ley de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos. Fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

Un partido político estatal perderá su registro por no haber obtenido al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador del Estado o Diputados de Mayoría Relativa.

II.- La ley garantizará que en los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados o adquiridos fuera del Estado.

Para fines electorales locales, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo establecido en el apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución General.

De igual manera la ley determinará condiciones de equidad para que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social, distintos a la radio y la televisión.

La propaganda política o electoral que se difunda, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

III. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, mismas que se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y conforme a lo prescrito en la Ley.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos y campañas electorales. Asimismo establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso B) del párrafo segundo del Apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución General y con fundamento en el último párrafo del apartado B de la fracción V del artículo 41 del mismo ordenamiento, el Instituto Estatal Electoral, podrá llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, conforme a la delegación respectiva que en su caso haga el Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo público electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia, así como responsable de los procedimientos de referéndum y el plebiscito. En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se conformará por un Consejo, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones y un Secretario Ejecutivo. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral y solo funcionaran durante el desarrollo del proceso electoral. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo las facultades, atribuciones y obligaciones que establece el inciso a) del apartado B de la fracción V del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los relativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;

V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnaciones constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado;

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VI.- La ley correspondiente tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

VII.- La ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas independientes a cargos de elección popular;

VIII.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con una Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos electorales; y

IX.- La Ley de la materia señalará las reglas a las que se sujetarán las candidaturas comunes.

36 BIS.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

El Tribunal Estatal Electoral no formará parte del Poder Judicial del Estado.

Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución General, y la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes en la materia.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Todas las sesiones del Tribunal Estatal Electoral serán públicas.

Para ser magistrados electorales se requieren cubrir los requisitos señalados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que disponga la ley de la materia.

Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

La ley relativa establecerá el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.

La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

I.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:

a).- Se constituirá una sola circunscripción plurinomial que comprenderá todo el Estado;

b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales; y

c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para diputados de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley.

La asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.

II.- El Consejo del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en los términos de las fórmulas y reglas establecidas en esta Constitución y en la Ley de la Materia;

III.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios.

44.- Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere:

I a II.- ...

III.- Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.

45.- No podrá ser Diputado:

I.- ...

II.- Los Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los Presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, funcionarios y empleados federales en el Estado y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones cuando se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación definitiva del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V a la VI.-...



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

46.- Los Diputados al Congreso del Estado podrán ser reelectos, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La ley establecerá las reglas y condiciones que se observaran para hacer efectivo este principio.

50.- El Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos Períodos Ordinarios de Sesiones; el primero, del 01 de septiembre al 15 de diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año y el segundo, del 15 de marzo al 30 de junio.

...

57.- La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:

I a IV.- ...

V.- Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.13% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas.

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a VI.- ...

VII.- Elegir al Contralor General del Instituto Estatal Electoral; y en caso de presentarse alguna vacante temporal de algún Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, elegir al Magistrado que cubra dicha vacante con base en el procedimiento establecido en la Ley de la materia.

VIII a XXIX.- ...

XXX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior, que será presentada dentro de los primeros quince días posteriores a la apertura del



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

segundo periodo ordinario de sesiones, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si han respetado los criterios señalados en los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del gobierno del estado, entes públicos estatales, de los gobiernos municipales, de los entes públicos municipales, de los entes públicos autónomos, del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas físicas y morales de derecho privado.

...

XXXI a XLIX.- ...

69.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y nativo del Estado, en pleno goce de sus derechos, con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.

II.- Tener 30 años cumplidos al día de la elección.

III.- se deroga

IV.- se deroga

V.- se deroga

VI.- No ser Secretario del despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local, Presidente Municipal y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal o municipal, noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 78 de esta Constitución.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

70.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años e iniciará el ejercicio de sus funciones el día 10 de septiembre.

78.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Asimismo, no podrá ser electo para el período inmediato el Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación.

Tampoco podrá ocupar el cargo para el período inmediato, el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.

Por ningún motivo podrán ser Gobernador:

I.- Los Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los Presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, funcionarios y empleados federales en el Estado y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones cuando se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación definitiva del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

II.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

III.- Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

IV.- Quienes desempeñen, cargos o comisión del Gobierno Federal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de Presidente Municipal, miembro de Ayuntamiento o cualquier cargo Municipal, en el Estado y cualquier cargo público estatal a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación definitiva del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

87.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común, en los términos de esta Constitución.

89.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I.- ...

II.- Derogada

III a la XII.- ...

...

99.- Derogado

99 BIS.- Derogado

118.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y secreta; misma que se celebrará el primer domingo de junio de cada tres años en los términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

138.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I a IV. . .

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

138 BIS.- No podrá ser miembro de un ayuntamiento:

I.- El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación

II.- Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de Presidente Municipal, miembro de Ayuntamiento o cualquier cargo Municipal, en el Estado y cualquier cargo público estatal a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación definitiva del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y

IV.- Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

141.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que hayan estado en ejercicio, podrán ser reelectos para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado deberá adecuar las leyes secundarias en materia político-electoral que de ella emanen, a más tardar el 30 de junio de 2014. Dichas modificaciones observarán las garantías electorales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución establecen como marco general; así como respecto de las facultades y competencias que no están expresamente concedidas a la Federación.

TERCERO.- Los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones para renovar a los integrantes de la Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos, que tendrán lugar el año 2018, por única ocasión y en cumplimiento al Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 22 de enero de 2014, y publicada el 10 de febrero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, se realizarán el primer domingo de julio de 2018.

CUARTO.- Los actuales Consejeros del Instituto Estatal Electoral, seguirán sujetos a lo dispuesto por el Transitorio Noveno del Decreto Legislativo por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

QUINTO. Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral seguirán sujetos a las normas previstas en los transitorios Segundo y Décimo del Decreto Legislativo, por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, y continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

nombramientos en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Federal.

SEXTO.- La reforma al artículo 46 de esta Constitución en materia de reelección de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- La reforma al artículo 141 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto, los recursos humanos, financieros y materiales que en la actualidad se encuentren adscritos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur y que forman parte del Poder Judicial del Estado, pasaran a formar parte del primero, por lo que los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el Quinto Transitorio de este Decreto.

NOVENO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan los Artículos Quinto y Sexto Transitorios del decreto 1732 de fecha 06 de marzo de 2008 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 15 de fecha 10 de Marzo del año 2008.

DÉCIMO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del decreto 1839 de fecha 10 de marzo de 2010, publicado en el Boletín Oficial extraordinario del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 10 de fecha 12 de Marzo del año 2010.

DÉCIMO PRIMERO.- El Procurador General de Justicia del Estado en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 36 de este Decreto, deberá crear una Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales, para efectos del Proceso Electoral que iniciará en la primera semana



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.

COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

del mes de octubre del año 2014, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE

**LA COMISION PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**DIP. JISELA PAES MARTÍNEZ.
PRESIDENTA.**

**DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.
SECRETARIO.**



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
COMISION PERMANENTE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA
XIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE PROYECTO DE DECRETO

DIP. SANTOS RIVAS GARCÍA.
SECRETARIO.